DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Derogación de la ley No. 1112, del 26 de mayo de 1936, que modifica la de Gastos Públicos.— G. O. No. 4932, del 12 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1132.

ARTICULO UNICO:— Queda derogada la ley No. 1112, de fecha 26 de Mayo de 1936, publicada en la Gaceta Oficial No. 4909, de fecha 30 de Mayo de 1936.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, República Dominicana, a los treinta y un días del mes de julio del año mil novecientos treinta y seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Dr. Lorenzo E. Brea.
José Fermín Pérez.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los cinco días del mes de agosto del año mil novecientos treinta y

seis, año 93º de la Independencia y 73º de la Restauración.

El Presidente,
Miguel Angel Roca.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

PROMULGADA.— En consecuencia, mando y ordeno que la presente ley sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento, cumplimiento y ejecución.

DADO en Ciudad Trujillo, Capital de la República Dominicana, el día ocho del mes de agosto del año mil novecientos treinta y seis.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Modificación de la ley de patentes.— G. O. No. 4932, del 12 de Agosto de 1936.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
DECLARADA LA URGENCIA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1133.

ART. I.— El Acápite "I" de la Sección Primera, Título II de la Ley de Patentes No. 792 (G. O. No. 4741 del 4 de Diciembre, 1934), enmendado por la Ley No. 823 (G. O. No. 4761, del 30 de Enero, 1935) se modifica para que sea leído así:

"Acápite I.

1.— Importadores de mercancías por cuenta propia, y personas, firmas, sociedades o corporaciones que importen mercancías, para fines comerciales, pagarán sobre el valor importado.... 3%

ART. II.— Se modifica el Acápite T-12 de la mencionada Ley No. 792, para leerse en la forma siguiente:

"Acápite T.

12.— Traficantes al detalle en gasolina, o sustitutos de ésta, o aceite, o ambos, piezas, partes, accesorios, gomas y tubos para vehículos de motor.. $ 25.00

a) Si el establecimiento tuviere más de una bomba para la venta de gasolina, pagará por cada bomba adicional " 5.00